

Señores,
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO
Demandado: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Litisconsorte: ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ
Radicación: 52001310500120230035800

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito manifiesto que, mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO** en contra de la ARL **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: NO ME CONSTA que el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.), convivió con la demandante desde el 02/09/2008 hasta el momento de su fallecimiento, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe precisarse que según la versión de la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, la demandante se encontraba separada del causante, y que no es real que la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO convivió con el señor JAVIER GAMEZ hasta el día de su fallecimiento. En ese sentido, se presenta un conflicto de beneficiarias puesto que hay dos reclamantes, la señora LEIDY MESIAS indica que convivió con el causante desde el 02/09/2008 hasta el 14/03/2020 (fecha del fallecimiento, y la señora ROSA TARAZONA indica que convivió con el causante desde el año 2017 hasta el 14/03/2020 con el de cujus, es decir, que de ser cierta la versión de la señora ROSA TARAZONA, se comprobaría que la señora LEIDY MESIAS no convivió con el señor JAVIER GAMEZ de manera continua dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, por cuanto hubo una interrupción, de acuerdo a los argumentos expuestos por la señora ROSA TARAZONA.

Frente al hecho segundo: ES CIERTO que como fruto de la relación la demandante y el causante procrearon a los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS tal como se evidencia de la documental obrante en el expediente donde se aportan los registros civiles de los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS en los cuales se constata que son hijos del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY y de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, a los cuales se les reconoció y pago el 50% de la pensión de sobrevivientes del causante en atención a que acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Frente al hecho tercero: ES CIERTO que el señor JAVIER GAMEZ trabajaba como mensajero en la empresa SERVIMENSAJERIA GERU S.A.S., y que en cumplimiento de sus funciones el día 14/03/2020, tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó la muerte, siniestro el cual, mi representada se encargó de calificar el origen y se estableció que era de origen laboral, en consecuencia, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. procedió al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS en calidad de hijos del causante.

Frente al hecho cuarto: NO ME CONSTA lo mencionado en el presente hecho por ser ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho quinto: NO ME CONSTA lo mencionado en el presente hecho por cuanto no se aporta prueba alguna que confirme que efectivamente la demandante se comunicó a través de correo electrónico con la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ para solicitar el pago de la indemnización por la muerte de su compañero permanente, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho sexto: Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. canceló el 50% de la indemnización en favor de los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS, como quiera que mi representada, reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% en calidad de hijos del fallecido a los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS conforme a lo estipulado en el literal c) del artículo 13 de la ley 797 de 2003.
- **ES CIERTO** que para que sea reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la demandante debe acreditar el tiempo de convivencia establecida en la norma, por lo cual es requerido que se compruebe que convivió con el causante en calidad de compañera permanente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del de cujus, de conformidad con el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA que la demandante instauró demanda de declaración de sociedad marital de hecho y que la misma haya correspondido al Juzgado Sexto Familia del Circuito de Pasto bajo el radicado No. 2020-00124-00, por ser un hecho ajeno a mi representada por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho octavo: NO ME CONSTA que el Juzgado Sexto Familia del Circuito de Pasto bajo el radicado No. 2020-00124-00, el día 27/05/2021 declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.), por ser un hecho ajeno a mi representada por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA que la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO haya presentado derecho de petición dirigido a la PREVISORA SEGUROS, solicitando el 50% del pago restante de la indemnización por la muerte del señor JAVIER GAMEZ, anexando la sentencia que reconoció legalmente los derechos de compañera permanente a la demandante, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo: ES CIERTO que mi representada dio respuesta a la demandante a través de correo electrónico donde se manifestó que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, se presentó alegando que también ostenta la calidad de compañera permanente del fallecido, y que ambas solicitantes aportaron las pruebas necesarias, en ese sentido, se indicó a la demandante que le correspondía a la Justicia Ordinaria Laboral resolver la controversia para que un juez determine a través de sentencia ejecutoriada la calidad que corresponde a cada reclamante,

quedando de esa manera el 50% restante de la pensión de sobrevivientes en suspenso, toda vez que, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se encuentra facultada para dirimir el conflicto de beneficiarios.

Frente al hecho décimo primero: ES CIERTO que se solicitó a la demandante que allegará prueba que acreditara la calidad de compañera permanente y que convivió con el demandante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, con el fin de que se reconozca su calidad de beneficiaria, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003. Sin embargo, al existir un conflicto entre beneficiarias, es necesario que la jurisdicción ordinaria laboral dirima el dicho conflicto en aras de que la ARL efectúe el reconocimiento y los pagos de las mesadas pensionales a la persona acreedora del derecho.

Frente al hecho décimo segundo: ES CIERTO de conformidad con la documental obrante en el plenario, que la demandante presentó acción de tutela que correspondió en reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Nariño, con radicado 2022-00071, con la finalidad de que se tutelaran los derechos al debido proceso y al pago de la indemnización por causa de muerte.

Frente al hecho décimo tercero: ES CIERTO que el día 30/09/2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Nariño, dentro del radicado 2022-00071, profirió sentencia, resolviendo no tutelar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y que se ordenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA, dar contestación de fondo y de forma clara y concisa, en lo concerniente a la información de los datos de contacto de la peticionaria ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, y allegar los soportes que la prenombrada adujo como compañera sentimental de quien en vida respondió al nombre de JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.).

Frente al hecho décimo cuarto: NO ES CIERTO que mi representada hizo caso omiso a la orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Nariño, toda vez que mi representada se encontraba recaudando la información requerida por el despacho, las cuales debido a los trámites administrativos internos de la compañía tomaban un tiempo considerable, motivo por el cual, se presentó un retraso en la respuesta.

Frente al hecho décimo quinto: ES CIERTO que el día 04/07/2023 se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Nariño, incidente de desacato.

Frente al hecho décimo sexto: ES CIERTO que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol – Nariño se pronunció mediante auto, donde requirió al señor CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA en su condición de representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA COLOMBIA para que de manera integral e inmediata diera cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive en la sentencia de tutela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las razones de su incumplimiento, allegando las pruebas que considere pertinentes.

Frente al hecho décimo séptimo: NO ME CONSTA lo consignado en este acápite por cuanto es una apreciación subjetiva que hace la apoderada de la parte demandante frente a asuntos referentes a su vida, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo octavo: ES CIERTO que mi representada dio cumplimiento al incidente de desacato, aportando la información y documentación requerida para el conocimiento de la parte actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, ante el fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.) realizó el correspondiente reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS en calidad de hijos del causante, en atención a que cumplieron con los requisitos para ser beneficiarios de la prestación económica,

sin embargo, al presentar el conflicto de beneficiarias y de conformidad con los lineamientos establecidos en el literal a) de la ley 797 de 2003, no se ha demostrado que la demandante efectivamente convivió con el causante dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento en calidad de compañera permanente, toda vez que, la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ indica en el escrito de contestación de demanda que la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO se encontraba separada del causante, y que fue la señora ROSA TARAZONA quien convivió con señor JAVIER GAMEZ antes de su fallecimiento. En consecuencia, se pone de presente lo indicado en la norma:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...).”*

Considerando lo anterior, es claro que para proceder con el reconocimiento de la prestación a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO es primordial que se acredite el tiempo mínimo de convivencia con el causante contemplado en la normatividad, y para ello debe dirimirse en primera medida el conflicto de beneficiarias que se originó con ocasión a la reclamación de la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ, quien alega también haber ostentado la calidad de compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.). En ese sentido, mi representada no se encuentra obligada al reconocimiento hasta tanto no se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a las pretensiones formuladas por la actora en los siguientes términos:

Frente la pretensión “primero”: ME OPONGO a que se declare la pretensión de que se reconozca a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO como beneficiaria de la indemnización y pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.), toda vez que (i) La demandante no ha acreditado el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (ii) En el presente proceso, existe un conflicto de beneficiarias ya que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ indica haber convivido con el causante durante los últimos años de vida de este, premisa que resulta contraria a lo señalado por la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO (iii) Al existir un conflicto entre beneficiarias, se hace indispensable que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien dirima dicho conflicto y (iv) La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha negado la prestación de manera caprichosa, pues el otro 50% de la pensión se encuentran en suspenso hasta tanto una de las dos reclamantes acredite ser beneficiaria.

Finalmente, es de precisar que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se encarga de realizar el pago de las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de sobrevivientes, en atención a que esa es una obligación que corresponde única y exclusivamente al fondo de pensiones que administra el RPM, es decir, COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 776 de 2002, y solo es procedente si el causante no reunió los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes, sin embargo, para el caso en concreto, se evidencia que sí acreditó los requisitos y se reconoció y pago la prestación económica en favor de sus hijos en calidad de beneficiarios.

Frente la pretensión “segundo”: ME OPONGO a que se declare la pretensión de que se

reconozca a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO como beneficiaria de la indemnización y pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.), toda vez que (i) La demandante no ha acreditado el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (ii) En el presente proceso, existe un conflicto de beneficiarias ya que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ indica haber convivido con el causante durante los últimos años de vida de este, premisa que resulta contraria a lo señalado por la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO (iii) Al existir un conflicto entre beneficiarias, se hace indispensable que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien dirima dicho conflicto y (iv) La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha negado la prestación de manera caprichosa, pues el otro 50% de la pensión se encuentran en suspenso hasta tanto una de las dos reclamantes acredite ser beneficiaria.

Aunado a lo anterior, me opongo a que se condene al pago de la indexación de las mesadas causadas y de las que se causen, como quiera que es una pretensión subsidiaria que depende del reconocimiento de la pretensión principal, es decir, la pensión de sobrevivientes, en ese sentido, al no proceder lo principal tampoco procede lo subsidiario.

Frente la pretensión “tercero”: ME OPONGO a que se condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, toda vez que de conformidad con los lineamientos del artículo 15 de la ley 776 de 2002, la obligación de pago de dicha indemnización de se encuentra a cargo única y exclusivamente del RPM que se encuentra administrado por el fondo de pensiones COLPENSIONES, y esta solo se reconoce a los beneficiarios acreditados cuando el afiliado no haya cotizado el número de semanas mínimo requerido para dejar causada la pensión de sobrevivientes, así las cosas, se precisa que el causante sí dejó causada la pensión de sobrevivientes en atención a que cumplió con los requisitos y, por tal motivo, se realizó el correspondiente reconocimiento y pago de la prestación económica a ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS en calidad de hijos del de cujus, en ese sentido, no existe fundamento jurídico para que se imponga dicha condena a mi representada.

Frente la pretensión “cuarto”: ME OPONGO a que se ordene a condene a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a explicar las razones por las cuales la demandante no ha sido reconocida como beneficiaria del causante, toda vez que, como ya se indicó en a lo largo del presente escrito, no se ha procedido con el respectivo reconocimiento en atención a que: (i) La demandante no ha acreditado el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (ii) En el presente proceso, existe un conflicto de beneficiarias ya que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ indica haber convivido con el causante durante los últimos años de vida de este, premisa que resulta contraria a lo señalado por la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO (iii) Al existir un conflicto entre beneficiarias, se hace indispensable que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien dirima dicho conflicto y (iv) La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha negado la prestación de manera caprichosa, pues el otro 50% de la pensión se encuentran en suspenso hasta tanto una de las dos reclamantes acredite ser beneficiaria.

Frente la pretensión “quinto”: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que el litigio aquí suscitado no se presenta ante el incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Frente la pretensión “sexto”: NO ME OPONGO, en atención a que mediante auto interlocutorio del 21/09/2023, el despacho le reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA. Debiéndose resaltar que lo aquí pretendido no guarda relación con la litis.

CAPITULO II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN ATENCIÓN A QUE LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL TIEMPO**

DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003 (POR REMISIÓN EXPRESA DE LA LEY 776 DE 2002) COMO QUIERA QUE EXISTE UN CONFLICTO DE BENEFICIARIAS

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 precisa quienes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, realizando una remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Articulado que precisa que, para proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, será indispensable que quien alegue ostentar la calidad de compañera permanente, deberá acreditar un tiempo de convivencia de cinco años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento del afiliado. Para el caso en concreto, se tiene que, quien reclama la prestación es la SEÑORA LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, en calidad de compañera permanente, la cual debe acreditar un tiempo de convivencia continua de cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, se tiene que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ también alega que ostentó la calidad de compañera permanente del causante, indicando que convivió con este durante sus últimos años de vida. Por lo expuesto, es menester que el Juez Laboral dirima el presente conflicto de beneficiarias a fin de verificar quien cumple con los requisitos que la ley exige, siendo esto un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años, y de no acreditarse por parte de las señoras LEIDY MESIAS y ROSA TARAZONA los mencionados requisitos, no habría procedencia de lo pretendido.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 indica:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”*

En atención a la remisión del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, se tiene que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)”

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, tanto la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO como la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ debían acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, para poder ser reconocidas como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, esto independientemente de que la demandante haya sido reconocida por medio de sentencia judicial como compañera permanente, en atención a que la señora ROSA TARAZONA alega haber convivido con el causante desde el año 2017 hasta la fecha de su fallecimiento, desvirtuando y poniendo en tela de juicio lo alegado por la demandante, motivo por el cual, debe practicarse el correspondiente interrogatorio de parte tanto a la demandante como a la litis consorte necesario, con el fin de establecer la verdad frente a quien posiblemente ostenta la calidad de compañera permanente.

En Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad No. 45779, la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto al requisito de exigencia del tiempo de convivencia precisando:

“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.”

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, toda vez que es indispensable para determinar que la compañera permanente hace parte del grupo familiar y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que las señoras LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO y ROSA ELENA TARAZONA no han logrado acreditar el requisito de convivencia con el afiliado fallecido y, por lo tanto, dicha pensión debe corresponder a los hijos del causante quienes sí acreditaron la calidad de beneficiarios. Mesadas las cuales, ha venido reconociendo y pagando de manera cumplida mi prohijada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por ser quien administra la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.).

Así mismo, en la Sentencia SL1399-2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, citada con anterioridad, se hace referencia al requisito de los 5 años de convivencia de la siguiente manera:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

Teniendo en sentencia citada, se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la cónyuge o la compañera permanente, precisándose que el tiempo de convivencia para la compañera permanente o la cónyuge es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, siendo este interregno de tiempo transversal y condicionante para que surja el derecho a pensión de sobrevivientes.

En conclusión, debe precisarse que las señoras LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO y ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ no han acreditado efectivamente la calidad de compañeras permanentes, toda vez que se encuentra en conflicto si verdaderamente convivieron con el causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, evidenciándose que no se acreditan los requisitos establecidos conforme a la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 la cual precisa quienes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, realizando una remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en ese sentido, es necesario que por medio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se dirima el conflicto de beneficiarias a fin de determinar si se acreditan los 5 años de convivencia con el causante anteriores a la fecha de su

fallecimiento por parte de alguna de las dos reclamante, de lo contrario el 100% de la pensión debe continuar en cabeza de los hijos del causante.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN ATENCIÓN A QUE DICHA PRESTACIÓN LE COMPETE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL SUBSISTEMA DE PENSIONES.

Se formula esta excepción en virtud de lo contemplado en el artículo 15 de la ley 776 de 2002, el cual establece que la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos serán reconocidas por el subsistema de pensiones, siendo el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el causante el único responsable de realizar el pago de dicha obligación, siendo el RPM el encargado de pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes conforme al literal b) del artículo, y el RAIS el responsable de pagar la devolución de saldos conforme al literal a) del artículo. Para el caso en concreto, se evidencia que la parte demandante esta solicitando el pago de una indemnización que claramente no le compete al subsistema de riesgos laborales, sino que les compete única y exclusivamente a las administradoras de pensiones.

Al respecto, el artículo 15 de la ley 776 de 2002 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, la indemnización sustitutiva se reconoce por parte del RPM administrado por COLPENSIONES, en ese sentido, no hay lugar a que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., asuma responsabilidad alguna frente a su pago en atención a que no funge como fondo de pensiones del RPM.

Aunado a lo anterior, el criterio planteado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5092 de 2020, el cual ha sido reiterado en las sentencias SL207, SL1831, SL2356, SL 2836 todas del año 2022, en las que se indicó que:

[...] La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y

el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Frente a lo citado con anterioridad, se concluye entonces que con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riesgos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez.

En conclusión, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la una indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos a favor de la demandante, en atención a que dicha obligación le compete única y exclusivamente al subsistema de pensiones bien sea el RPM o el RAIS, dependiendo del fondo que en se encontraba afiliado el causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 776 de 2002.

3. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, consistentes en suministrar las prestaciones económicas y asistenciales, especialmente con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS en calidad de hijos del causante, obligación la cual se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas, como quiera que la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se ha dado con fundamento en el conflicto de beneficiarias existente en el presente litigio.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud del deceso del señor JAVIER GAMEZ, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la con el reconocimiento de prestaciones económicas como es la pensión de sobrevivientes a favor de sus hijos ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, mi prohijada se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto se presenta un conflicto de beneficiarias que no han acreditado la calidad de compañeras permanentes dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para

que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no adeuda ningún concepto por la pensión de sobrevivientes a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, comoquiera que no hay lugar a su reconocimiento, adicionalmente, se reitera que mi prohijada ya realizó el correspondiente reconocimiento a los hijos del causante quienes sí acreditaron la calidad beneficiarios.

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que, resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda en favor de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a que no se han cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a los hijos del causante ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS, toda vez que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya reconoció la pensión de sobrevivientes.

6. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

CAPITULO IV **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con el propósito de que se le reconozca como beneficiaria de la indemnización y pensión de sobrevivientes por ser la compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (Q.E.P.D.), junto con la indexación de las mesadas pensionales, y que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Las señoras LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO y ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ no han acreditado efectivamente la calidad de compañeras permanentes, toda vez que se encuentra en conflicto si verdaderamente convivieron con el causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, evidenciándose que no se acreditan los requisitos establecidos conforme a la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 la cual precisa quienes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, realizando una remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en ese sentido, es necesario que por medio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se dirima el conflicto de beneficiarias a fin de determinar si se acreditan los 5 años de convivencia con el causante anteriores a la fecha de su fallecimiento por parte de alguna de las dos reclamante, de lo contrario el 100% de la pensión debe continuar en cabeza de los hijos del causante.
- Se presenta una inexistencia de la obligación por parte de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al reconocimiento y pago de la una indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos a favor de la demandante, en atención a que dicha obligación le compete única y exclusivamente al subsistema de pensiones bien sea el RPM o el RAIS, dependiendo del fondo que en se encontraba afiliado el causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 776 de 2002, así mismo, se precisa que existe una incompatibilidad entre las pensiones del subsistema de pensiones y el de riesgos procesionales, cuando el acto generatriz de prestación emerge de un mismo evento, que para el caso en concreto, es la fallecimiento del señor JAVIER GAMEZ con ocasión a un accidente de trabajo.
- Mi representada ha cumplido con la con el reconocimiento de prestaciones económicas como es la pensión de sobrevivientes a favor de sus hijos ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, mi prohijada se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto se presenta un conflicto de beneficiarias que no han acreditado la calidad de compañeras permanentes dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda en favor de la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a que no se han cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las

sumas que ya fueron pagadas a los hijos del causante ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS, toda vez que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ya reconoció la pensión de sobrevivientes.

- De conformidad con la normatividad, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPITULO V. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Respuesta con asunto “*Reclamación JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTI (q.e.p.d.) CC. 1085284295, evento ocurrido el 12 de marzo de 2020*” con radicación CE202031004801 del 16 de marzo de 2020 emitida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Respuesta con asunto “*Calificación de origen de evento reportado*”, con radicación CE202011006392 del 0 de abril de 2020 emitida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
3. Respuesta “Notificación de pago de sobrevivientes” de fecha 24/08/2020 con radicación CE202021029353 emitido por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
4. Liquidación efectuada por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de la pensión de sobrevivientes con radicación 890903790 con fecha de proceso del 24/08/2020.
5. Liquidación efectuada por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de la pensión de sobrevivientes con radicación 890903790 con fecha de proceso del 11/12/2023.
6. Respuesta “Notificación Justicia Ordinaria” de fecha 24/08/2020 con radicación CE202021029382 remitida a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO emitida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
7. Respuesta “Notificación Justicia Ordinaria” de fecha 24/08/2020 con radicación CE202021029387 remitida a la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ emitida por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LA LITIS CONSORTE NECESARIO

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la Calle 2 #57-130 Apto 602 y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las

exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

CAPÍTULO VII
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045,1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los Arts. 38 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

CAPÍTULO VI.
ANEXOS:

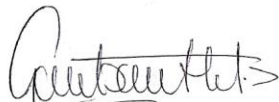
Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo eléctrico mediante el cual me confirieron poder para actuar.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO VII.
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas leidy043@hotmail.com, duendecilla064@gmail.com
- La señora ROSA ELENA TARAZONA GOMEZ en la dirección electrónica roxiiithatarazona@gmail.com, veronicasuarez942@gmail.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



@EP1310532956

ARL | **SURA**

CE202031004801

Cali, Marzo 16 de 2020

Señor(a)

SERVICIOS DE MENSAJERÍA JERU SAS**Hernanado Gonzalez Giraldo**

Calle 2 A # 75 C -17 casa 110 BELÉN DE LA MOTA

Teléfono: 3106395990 – 3218197057 - 3214173832

Medellin - Antioquia

Asunto: Reclamación JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTI (q.e.p.d), CC. 1085284295, evento ocurrido el 14 de marzo de 2020

Respetado(a) señor(a):

Lamentamos el evento ocurrido al(a) señor(a) JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTI (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía número 1085284295 el día 14 de marzo de 2020. Con la finalidad de calificar la profesionalidad del evento, respetuosamente nos dirigimos a Usted con el fin de solicitar su colaboración para que nos hagan llegar la siguiente documentación relacionada con el evento reportado con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 1295/94, la Resolución 1401 de 2007 y la Ley 1562 de 2012, y así poder determinar su origen:

Por parte de la empresa solicitamos la siguiente información y documentación:

1. Descripción del Oficio del Trabajador.
1. Manual de Funciones del Trabajador.
2. Horario de trabajo habitual establecido por la empresa para el trabajador.
3. Descripción detallada de las actividades que desarrollaba el trabajador al momento del evento.
4. Descripción detallada del evento.
5. Copia del contrato de trabajo.
6. Copia de afiliación a la E.P.S y a la A.F.P.
7. Copia firmada del FURAT (en caso de ya haberlo enviado o radicado en nuestras oficinas, por favor omitir esta solicitud).
8. De donde a donde se desplazaba, direcciones exactas (para eventos en trayecto)
9. Quién suministra el transporte? (para eventos en trayecto)
10. Si el trabajador se encontraba visitando clientes, favor anexar copia de la programación de visitas y constancia de visitas de los clientes visitados previamente a la ocurrencia del evento (para eventos en trayecto).
11. Si el trabajador había sido enviado a realizar actividades por fuera de su centro de trabajo habitual o de su horario habitual de trabajo, favor anexar certificación del jefe inmediato en la que especifique que el trabajador efectivamente estaba cumpliendo órdenes de su empleador.

Igualmente, le solicitamos el favor de informar a la familia del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTI (q.e.p.d), que de ellos se requiere la siguiente documentación e información:

1. Copia del acta de levantamiento del cadáver (si la hubo).
1. Copia del certificado y acta de necropsia (si la hubo)
2. Copia del certificado de defunción expedido por el DANE (por favor no confundir con el Registro Civil de Defunción).
3. Copia de la historia clínica, si el trabajador recibió atención médica como consecuencia del evento.

Agradecemos radicar la información y documentos solicitados en las oficinas de ARL SURA ubicadas CL 64N 5B 146 LOCAL 7. Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Sra

Sin la anterior información y documentación, no podremos contar con los elementos técnicos suficientes para definir la profesionalidad del evento reportado y en caso de no recibirla el evento mencionado no podrá ser considerado como un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

Queremos también informarle que mientras el evento no sea reconocido como profesional, las prestaciones económicas, a que haya lugar, deberán solicitarse a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encontraba afiliado(a) el(la) trabajador(a).

En el momento que usted disponga de la información y la documentación requerida, y éstas sean recibidas en nuestras oficinas, con la mayor prontitud, procederemos a retomar el estudio de profesionalidad del evento referido.

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria o a través de la Línea de Atención de ARL SURA, **teléfono 018000941414**, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla.

VISTADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ

Director División Medicina Laboral y del Trabajo

Gerencia Técnica

COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA

ARL SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a:

Archivo ARL SURA, expediente 1310532956

Familiares del(la) señor(a) JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTI

Dirección KM 3 VIA IPIALES TUNEL

Tel. 3187373131

Pasto - Nariño



CENTRO DE SOLUCIONES
Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: CALI VALLE

DIRECCION:

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACION CON EL CLIENTE NUMERO DE TELEFONO
NO CONTESTA PARA CONFIRMAR LA ENTREGA

CONCEPTO DEVOLU DIRECCION ERRADA

Fecha Confirmación: 03/27/2020 17:13:30

Regional Confirma: OCCIDENTE

Usuario: nupandja



1148477428



Servientrega
Centro de Soluciones

SUBPRODUCTO
Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045
Lic. Min. Transporte Nº 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC Nº 1776 Sept. 7/2010

13	10	20	HORA
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA			
07	MES	ANO	



1148477428

1148477428

UNILADO
SUPERTRANSPORTE

GUÍA CRÉDITO No. 1

CÓDIGO DESTINO	Ciudad y DEPARTAMENTO DE DESTINO	MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
103	Con Rótulo Monto.			
REMITENTE Nombre: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Dirección: ADMINISTRACION CLIENTE #58148 LC7 Y8 Ciudad: CAU País: Opto: VALLE D.I./NIT: 890903780/131 e-mail: Tel/cel: 3872138		DESTINATARIO Nombre: Flio. JONIER MAURICIO Dirección: García Km 3. Vía Ipiotes Tuna e-mail: Cód. Postal: D.I./NIT: Tel/cel: 3187373131 País:		DATOS ENVÍO VOL: UNIDAD / AL: G / ANO: 12 PESO(Kg): PESO(Vol): PIEZAS: No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad:
Vr. Declarado: \$ 5000	Vr. Flete:	Vr. Sobre flete:	Vr. Total:	Ref. 2:
Dize contener: 31004801 Quien entrega:		Observaciones para la entrega: Observaciones en la entrega:		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros (Novedad operativa/Cerrado)		FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 ☐ HORA / DIA / MES / AÑO 2 ☐ HORA / DIA / MES / AÑO 3 ☐ HORA / DIA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE DIA / MES / AÑO		FIRMA, SELLO DEL REMITENTE. Paola Moreno cc 265703311
RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO				

COD CDS/SER:

0SER112124/0SER111900

Quién recibe:

1148477428

IMPRESA POR LEON. INT. 000.000.000-9 TEL. 6 231.555 - 2014/04/01

Cali, 08 de Abril de 2020

CE202011006392

Señor
HERNANDO GONZÁLEZ GIRALDO
Representante Legal
SERVICIOS DE MENSAJERÍA GERU S.A.S.
Carrera 70 B No. 04 – 131. Quintas de Plantiva. Casa 447. Barrio Belén La Mota
Teléfonos 3218197057 – 3106395990 - 3214173832
Correo electrónico: servimensajeriageru@gmail.com
Medellin - Antioquia

Asunto: Calificación de origen de evento reportado.

Respetado Señor.

Con respecto al evento ocurrido al señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía número 1085284295, el día 14 de Marzo de 2020, expediente interno ARL SURA No. 1310532956; una vez analizada la información y documentación aportada por la empresa y la familia del trabajador, esto es, reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT), descripción de las actividades desarrolladas por el trabajador al momento del evento y descripción de los hechos, copias de la afiliación a E.P.S. y a A.F.P., de la descripción y perfil del cargo “mensajero externo” desempeñado por el trabajador en la empresa, del informe policial de accidente de tránsito, de la historia clínica de la atención del trabajador por el evento, del registro civil de defunción, se concluye que el evento en el que perdió la vida el trabajador ocurrió cuando realizaba actividades propias de su cargo “mensajero externo” y configura un accidente de trabajo de acuerdo con los lineamientos normativos.

Para la fecha de calificación del origen del evento la empresa no había radicado en ARL SURA la investigación del evento debido a que por las restricciones de movilidad impartidas por el gobierno nacional no habían terminado de recopilar la información.

ARL SURA procedió a calificar el origen del evento con base en la información y documentación aportada para la fecha de calificación.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

De acuerdo con lo anterior las prestaciones económicas a que haya lugar, serán asumidas por ARL SURA tal como se define en el Sistema General de Seguridad Social.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación** para así proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la ley¹. Para lo anterior, hemos habilitado varios canales por medio de los cuales la información puede ser enviada: el fax número 6641900, o al correo electrónico greyesg@sura.com.co, o a la dirección Calle 64N No. 5B – 146, Locales 7 y 8, Centro Empresa, de la ciudad de Cali.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional para atenderla de manera oportuna.

Cordialmente,



GLORIA ISABEL REYES GUAPACHA
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA LABORAL Y DEL TRABAJO
GERENCIA TÉCNICA
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE



CARLOS MARIO CARVAJAL SEPÚLVEDA
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA
ARL|SURA REGIONAL OCCIDENTE

Copia a: **Archivo ARL SURA**, expediente 1310532956.

Familiares del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (q.e.p.d.). Km 3 vía IPIALES TÚNEL. Teléfonos 3187373131 – 3188616921 – 3188616421. Pasto - Nariño. **Correo electrónico:** vivimarce20@gmail.com

Familiares del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (q.e.p.d.). Calle 26 No. 23 – 06. Barrio Belalcazar. Teléfonos 3187373131 – 3188616921 – 3188616421. Pasto - Nariño. **Correo electrónico:** vivimarce20@gmail.com

Señores Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES. Calle 64 Norte No. 5 B – 26/141. Urbanización Paseo Real Edificio Centro Empresas y Negocios. Oficina 106 G. Teléfono 01 -8000 410909. Santiago de Cali – Valle del Cauca. **(Señores AFP por favor informar a su Aseguradora del Seguro Previsional).** **Correo electrónico:** www.colpensiones.gov.co

Señores SANITAS EPS. Calle 5 E No. 42A – 35. Teléfonos (2) 6440911 – 01 8000 919100. Santiago de Cali – Valle del Cauca.

¹ Decreto 0019 de 2012, artículo 142: "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. "

Medellín, 24 de agosto de 2020

CE202021029353
C1085284295

Señora

LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO

Cl 13 # 23 – 74

Celular: 3228626616

San Juan De Pasto, Nariño

Asunto: Notificación de pago de sobrevivientes.

Seguros de Vida Suramericana S.A como Administradora de Riesgos Laborales de SERVICIOS DE MENSAJERÍA GERU S.A.S y como consecuencia del fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY el día 14 de marzo de 2020 a causa del Accidente de Trabajo ocurrido en la misma fecha, ha determinado que los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS tienen derecho al 50 % de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de HIJOS del fallecido (Art. 13 de la Ley 797 de 2003).

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes, corresponde al 75% del ingreso base de liquidación del afiliado fallecido (Art. 12 Ley 776/2002); entendiéndose por ingreso base de liquidación el promedio de los últimos seis meses o fracciones de meses, del salario base de cotización declarado e inscrito por la empresa a la entidad administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada.

Ingreso Base de liquidación (IBL):	\$848,543
Monto de la pensión 75% del IBL:	\$636,407
Valor Ajustado al mínimo:	\$877,803
Valor al cual tiene derecho: (50%):	\$438,902
Monto mesada año actual :	\$877,803

Anexamos liquidación inicial retroactiva al momento del fallecimiento, valor que será consignado en la cuenta informada por usted.

Le recordamos que el monto de la pensión se debe distribuir de acuerdo con el Art. 8 del Decreto Reglamentario 1889 de 1994 de la siguiente forma: 50% para la cónyuge o compañera y 50% para los hijos, distribuido por partes iguales.

Para el caso que nos ocupa el monto de la mesada se entregará a usted en calidad de progenitora; entendiéndose que usted ejerce la Patria Potestad de sus hijos menores de edad y como tal es la administradora de sus bienes.

Lo anterior obedece al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para realizar un correcto pago de las pensiones.

El monto de la misma será incrementado el 1o. de enero de cada año en el IPC declarado para el año inmediatamente anterior. La pensión se continuará cancelando en forma mensual el último día hábil de cada mes.

Es importante aclarar que una vez se realicen los trámites para la afiliación a la Entidad Promotora de Salud (EPS) que Usted designe (Art. 157 de la Ley 100) y de acuerdo con el Art. 143 de la citada Ley 100, le descontaremos de la mesada el 8% para el pago de dicha afiliación.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Adjuntamos además carta original donde ARL SURA certifica que procedió al pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO, con la cual Usted se debe acercar al Fondo de Pensiones (AFP) al cual se encontraba afiliado el señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY al momento del fallecimiento, para que inicie el trámite de la Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva.

Quedamos a sus órdenes para aclarar cualquier duda que se pueda presentar, para lo cual se puede dirigir a una de nuestras oficinas en todo el país ó comunicarse telefónicamente a nivel nacional sin ningún costo a través de nuestra LINEA DE ATENCION 01800-051-1414 (CERO UNO OCHOCIENTOS CERO CINCUENTA Y UNO CATORCE CATORCE).

Cordialmente,



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
Director Gestión Integral de Pagos
ARL SURA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**CERTIFICA**

Que ha procedido al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1085284295; quien falleció el día 14 de marzo de 2020, como consecuencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido en la misma fecha, y quien venía laborando en SERVICIOS DE MENSAJERÍA GERU S.A.S

Igualmente se estableció que los menores ALEJANDRO GAMEZ MESIAS y VALENTINA GAMEZ MESIAS tienen derecho al 50 % de la pensión de sobrevivientes en calidad de HIJOS del fallecido (Art. 13 de la Ley 797 de 2003).

De acuerdo con el Art. 15 de la Ley 776 de 2002 "Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva"

Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:

- a. Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.
- b. Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Esperamos que la información suministrada permita tomar las decisiones respectivas, cualquier información adicional con gusto la suministraremos.



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
Director Gestión Integral de Pagos
ARL SURA

Medellín, 24 de agosto de 2020

Señores
BANCOLOMBIA

Respetados Señores:

Autorizo a **BANCOLOMBIA** para entregar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT 890.903.790-5, de mi cuenta de ahorro **88085806691** los dineros y los intereses generados que, por concepto de pago de mesadas pensionales, hubieran sido consignados por ARL|SURA, después de mi fallecimiento o del fallecimiento de los beneficiarios sobrevivientes que represento; dinero que a su vez la ARL|SURA, de existir beneficiarios sobrevivientes, lo distribuirá entre ellos según la proporción de su derecho, o de no existir beneficiarios, dará a tal dinero el destino de la ley.

Atentamente,

LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO
CC 1085288778
Titular de la cuenta

PENSION DE SOBREVIVIENTE

890903790

Señor(a): MESIAS DELGADO LEIDY GIOVANNA	Documento: 1085288778	Dirección: CL 13 # 23 - 74
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO	Departamento: NARIÑO	Teléfonos: 3228626616

Beneficiario:				Parentesco: HIJO(A)			
1081287544 GAMEZ MESIAS ALEJANDRO							
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
15/03/2020	31/03/2020	25	117,040	0	0	0	117,040
01/04/2020	30/04/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/05/2020	31/05/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/06/2020	30/06/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/07/2020	31/07/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/08/2020	31/08/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
Total Pensión ...							1,214,295
Total Deducciones ...							0
Total beneficiario ...							1,214,295

Beneficiario:				Parentesco: HIJO(A)			
1080057970 GAMEZ MESIAS VALENTINA							
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
15/03/2020	31/03/2020	25	117,040	0	0	0	117,040
01/04/2020	30/04/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/05/2020	31/05/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/06/2020	30/06/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/07/2020	31/07/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/08/2020	31/08/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
Total Pensión ...							1,214,295
Total Deducciones ...							0
Total beneficiario ...							1,214,295
Total representante ...							2,428,590

Valor en letras: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS

Ciudad y Fecha: SANTIAGO DE CALI, 24 DE AGOSTO DE 2020 Pensión Nro.: 20202310073

PENSION DE SOBREVIVIENTE

890903790

Señor(a): MESIAS DELGADO LEIDY GIOVANNA	Documento: 1085288778	Dirección: CL 13 # 23 - 74 BRR SANTIAGO
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO	Departamento: NARIÑO	Teléfonos: 3228626616

Beneficiario: 1081287544 GAMEZ MESIAS ALEJANDRO	Parentesco: HIJO(A)
---	----------------------------

Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
15/03/2020	31/03/2020	25	117,040	0	0	0	117,040
01/04/2020	30/04/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/05/2020	31/05/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/06/2020	30/06/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/07/2020	31/07/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/08/2020	31/08/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/09/2020	30/09/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/10/2020	31/10/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/11/2020	30/11/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/11/2020	30/11/2020	25	0	219,451	0	0	219,451
01/12/2020	31/12/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/01/2021	31/01/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/02/2021	28/02/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/03/2021	31/03/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/04/2021	30/04/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/05/2021	31/05/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/06/2021	30/06/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/07/2021	31/07/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/08/2021	31/08/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/09/2021	30/09/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/10/2021	31/10/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/11/2021	30/11/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/11/2021	30/11/2021	25	0	227,132	0	0	227,132
01/12/2021	31/12/2021	25	227,132	0	9,100	0	218,032
01/01/2022	31/01/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/02/2022	28/02/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/03/2022	31/03/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/04/2022	30/04/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/05/2022	31/05/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/06/2022	30/06/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000

Fecha de Proceso : 11/12/2023 15:10

d_inf_formato_pago_pension_sobreviviente

Página 1 de 4

PRESTAEC
F2185-DPE

PENSION DE SOBREVIVIENTE

890903790

Señor(a): MESIAS DELGADO LEIDY GIOVANNA	Documento: 1085288778	Dirección: CL 13 # 23 - 74 BRR SANTIAGO
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO	Departamento: NARIÑO	Teléfonos: 3228626616

Beneficiario:				Parentesco: HIJO(A)			
1081287544 GAMEZ MESIAS ALEJANDRO							
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
01/07/2022	31/07/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/08/2022	31/08/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/09/2022	30/09/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/10/2022	31/10/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/11/2022	30/11/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/11/2022	30/11/2022	25	0	250,000	0	0	250,000
01/12/2022	31/12/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/01/2023	31/01/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/02/2023	28/02/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/03/2023	31/03/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/04/2023	30/04/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/05/2023	31/05/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/06/2023	30/06/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/07/2023	31/07/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/08/2023	31/08/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/09/2023	30/09/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/10/2023	31/10/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/11/2023	30/11/2023	25	0	290,000	0	0	290,000
01/11/2023	30/11/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
Total Pensión ...							11,994,266
Total Deducciones ...							527,300
Total beneficiario ...							11,466,966

Beneficiario:				Parentesco: HIJO(A)			
1080057970 GAMEZ MESIAS VALENTINA							
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
15/03/2020	31/03/2020	25	117,040	0	0	0	117,040
01/04/2020	30/04/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/05/2020	31/05/2020	25	219,451	0	0	0	219,451

PENSION DE SOBREVIVIENTE

890903790

Señor(a): MESIAS DELGADO LEIDY GIOVANNA	Documento: 1085288778	Dirección: CL 13 # 23 - 74 BRR SANTIAGO
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO	Departamento: NARIÑO	Teléfonos: 3228626616

Beneficiario:				Parentesco: HIJO(A)			
1080057970		GAMEZ MESIAS VALENTINA					
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
01/06/2020	30/06/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/07/2020	31/07/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/08/2020	31/08/2020	25	219,451	0	0	0	219,451
01/09/2020	30/09/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/10/2020	31/10/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/11/2020	30/11/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/11/2020	30/11/2020	25	0	219,451	0	0	219,451
01/12/2020	31/12/2020	25	219,451	0	17,600	0	201,851
01/01/2021	31/01/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/02/2021	28/02/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/03/2021	31/03/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/04/2021	30/04/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/05/2021	31/05/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/06/2021	30/06/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/07/2021	31/07/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/08/2021	31/08/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/09/2021	30/09/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/10/2021	31/10/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/11/2021	30/11/2021	25	227,132	0	18,200	0	208,932
01/11/2021	30/11/2021	25	0	227,132	0	0	227,132
01/12/2021	31/12/2021	25	227,132	0	9,100	0	218,032
01/01/2022	31/01/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/02/2022	28/02/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/03/2022	31/03/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/04/2022	30/04/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/05/2022	31/05/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/06/2022	30/06/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/07/2022	31/07/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/08/2022	31/08/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/09/2022	30/09/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000

Fecha de Proceso : 11/12/2023 15:10

d_inf_formato_pago_pension_sobreviviente

Página 3 de 4

PRESTAEC
F2185-DPE

PENSION DE SOBREVIVIENTE

890903790

Señor(a): MESIAS DELGADO LEIDY GIOVANNA	Documento: 1085288778	Dirección: CL 13 # 23 - 74 BRR SANTIAGO
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO	Departamento: NARIÑO	Teléfonos: 3228626616

Beneficiario: 1080057970 GAMEZ MESIAS VALENTINA				Parentesco: HIJO(A)			
Fecha Inicio Pago	Fecha Fin Pago	Porcentaje	Valor Pago	Valor Adicional	Valor EPS	Valor Deducciones	Valor Neto
01/10/2022	31/10/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/11/2022	30/11/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/11/2022	30/11/2022	25	0	250,000	0	0	250,000
01/12/2022	31/12/2022	25	250,000	0	10,000	0	240,000
01/01/2023	31/01/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/02/2023	28/02/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/03/2023	31/03/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/04/2023	30/04/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/05/2023	31/05/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/06/2023	30/06/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/07/2023	31/07/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/08/2023	31/08/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/09/2023	30/09/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/10/2023	31/10/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/11/2023	30/11/2023	25	290,000	0	11,600	0	278,400
01/11/2023	30/11/2023	25	0	290,000	0	0	290,000

Total Pensión ... 11,994,266

Total Deducciones ... 527,300

Total beneficiario ... 11,466,966

Total representante ... 22,933,932

Valor en letras: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

Ciudad y Fecha: SANTIAGO DE CALI, 11 DE DICIEMBRE DE 2023

Pensión Nro.: 20202310073

Medellín, 24 de agosto de 2020

CE202021029382
CC 1085284295

Señora

LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO

Cl 13 # 23 – 74

Celular: 3228626616

San Juan De Pasto, Nariño

Asunto: Notificación Justicia Ordinaria

Seguros de Vida Suramericana S.A., de acuerdo con las obligaciones adquiridas como Administradora de Riesgos Laborales de SERVICIO DE MENSAJERIA GERU S.A.S y en virtud al fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) como consecuencia de un Accidente De Trabajo ocurrido el día 14 de marzo de 2020, se permite informar que:

Nos es imposible darle continuidad al trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO, ya que la señora ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ también alega ser la compañera permanente del fallecido, motivo por cual le corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral resolver la controversia.

Lo anterior considerando que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*" (numeral 04 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 que fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012).

Al respecto señala el Ministerio del Trabajo en el concepto 161993 del 2014 "*(...) que, si se presentan controversias derivadas del reconocimiento de la pensión, es la justicia ordinaria a través de los Jueces Laborales de la República, la encargada de dirimirlas y conceder o ratificar la negación de la prestación. (Numeral 4º artículo 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)*"

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-301 de 2010 determinó que "*cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.*"

En este orden de ideas, el pago de la pensión que corresponde compañero o compañera permanente de conformidad con lo previsto en los artículos 11 de la Ley 776 de 2002 y 13 de la Ley 797 de 2003, queda suspendido y se supedita su pago a la decisión que al respecto tome la Justicia Ordinaria Laboral, una vez nos alleguen copia de la sentencia debidamente autenticada para lo cual las peticionarias deberán acudir y solicitar ante dicha jurisdicción que se resuelva el asunto.

Cordialmente,



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA

Director Gestión Integral de Pagos

ARL|SURA

Medellín, 24 de agosto de 2020

CE202021029387
CC 1085284295

Señora

ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ

Cr 19 # 24 - 49 Barrio Alameda 1

Celular: 3024213537

San Juan De Pasto, Nariño

Asunto: Notificación Justicia Ordinaria

Seguros de Vida Suramericana S.A., de acuerdo con las obligaciones adquiridas como Administradora de Riesgos Laborales de SERVICIO DE MENSAJERIA GERU S.A.S y en virtud al fallecimiento del señor JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD) como consecuencia de un Accidente De Trabajo ocurrido el día 14 de marzo de 2020, se permite informar que:

Nos es imposible darle continuidad al trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MAURICIO, ya que la señora LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO también alega ser la compañera permanente del fallecido, motivo por cual le corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral resolver la controversia.

Lo anterior considerando que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*" (numeral 04 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 que fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012).

Al respecto señala el Ministerio del Trabajo en el concepto 161993 del 2014 "*(...) que, si se presentan controversias derivadas del reconocimiento de la pensión, es la justicia ordinaria a través de los Jueces Laborales de la República, la encargada de dirimirlas y conceder o ratificar la negación de la prestación. (Numeral 4º artículo 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)*"

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-301 de 2010 determinó que "*cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.*"

En este orden de ideas, el pago de la pensión que corresponde compañero o compañera permanente de conformidad con lo previsto en los artículos 11 de la Ley 776 de 2002 y 13 de la Ley 797 de 2003, queda suspendido y se supedita su pago a la decisión que al respecto tome la Justicia Ordinaria Laboral, una vez nos alleguen copia de la sentencia debidamente autenticada para lo cual las peticionarias deberán acudir y solicitar ante dicha jurisdicción que se resuelva el asunto.

Cordialmente,



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA

Director Gestión Integral de Pagos

ARL|SURA

Señor(a)
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 2023-00358

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

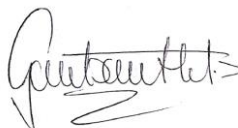
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

RV: URGENTE!! SOLICITUD DE ANTECEDENTES / DTE: LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO / DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. / RAD: 2023-00358 / GCRC

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 05/12/2023 15:08

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>;Carlos Francisco Soler Peña <cfsoler@sura.com.co>;Fabio Andres Balcazar <fbalcazar@sura.com.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S21179_.pdf;

Señor(a)

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 2023-00358

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Cordialmente,

Gerencia de Asuntos Legales

SURA Colombia

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.